



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/067/2021.

**PROMOVENTE: PERPETUO DEL
SOCORRO KU HOIL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y H.
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acto impugnado.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Reglamento Interior	Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento de José María Morelos.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.



ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Acuerdo IEQROO/CG/082/18.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de José María Morelos, por la coalición “Por Quintana Roo al Frente” integrada de la siguiente manera:

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL</u>	<u>SOFÍA ALCOCER ALCOCER</u>	TABITA DORCAS CAAMAL VAZQUEZ
SINDICATURA	VISTOR JAVIER DÍAZ SELEM	ERICK MONTALVO PEÑA
<u>PRIMERA REGIDURÍA</u>	<u>DULCE LORENA ITZA BATUN</u>	<u>PERPETUO DEL SOCORRO KU HOIL</u>
SEGUNDA REGIDURÍA	CARLOS RENE TAH KOYOC	GILBERTO NICOLAS INTERIAN Y GONZALEZ
TERCERA REGIDURÍA	HEYDI GUADALUPE YAM QUIJANO	SEIDY YADIRA CANUL DZIB
CUARTA REGIDURÍA	JORGE MIGUEL BORGES REYES	CHRISTIAN MCILBERTY SERRANO CHI
QUINTA REGIDURÍA	ALICIA CRISTAL GONZALEZ VARGUEZ	ANGELICA SOLEDAD PERAZA DARZA
SEXTA REGIDURÍA	MARIO ANTONIO PACHECO CHE	WILBERT SOSA Y CASTILLA

- Primera Sesión Solemne del H. Ayuntamiento de José María Morelos.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta e instalación del ayuntamiento para la administración 2018-2021.
- Solicitud de licencia temporal.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer en su calidad de Presidenta Municipal de José María Morelos, solicitó licencia para separarse de su cargo por un periodo de cincuenta y tres días.
- Aprobación de licencia para separarse del cargo.** En la misma fecha que el antecedente pasado, en la sexagésima tercera sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de José María Morelos, se aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo como Presidenta Municipal de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer, por un periodo de cincuenta y tres días.

¹ En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.

5. En ese mismo acto, el Secretario General del mencionado ayuntamiento, llamó a la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún en su calidad de Primera Regidora, a rendir protesta de ley como encargada del despacho de la Presidencia Municipal, en virtud de la aprobación de la licencia de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer.
6. **Solicitud para celebración de sesión extraordinaria.** El veintisiete de abril, la actora solicitó mediante oficio dirigido a la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún, encargada del despacho de la Presidencia Municipal, se cite a una sesión extraordinaria de cabildo para, a efecto de que la promovente tome protesta como primera regidora del ayuntamiento.

2. Medio de Impugnación.

7. **Juicio de la ciudadanía.** El siete de mayo, la ciudadana Perpetuo del Socorro Ku Hoil, presentó ante este Tribunal un Juicio de la Ciudadanía en contra de la omisión de la Presidenta Municipal y del Ayuntamiento de José María Morelos, de citar a una sesión extraordinaria para que la actora tome posesión al cargo de la primera regiduría, ya que considera que dicho cargo se encuentra vacante.
8. **Reglas de trámite.** El ocho de mayo, toda vez que el referido medio de impugnación señalado en el antecedente anterior, carecía de las reglas de trámite que exige la Ley de Medios por haberse presentado de forma directa ante este Tribunal, se acordó remitir al Ayuntamiento de José María Morelos, copia simple del medio de impugnación y sus anexos, requiriéndole para que a partir de que le sea notificado dicho acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad, de trámite a la demanda.
9. Asimismo, para que, una vez realizadas las reglas de trámite señaladas en la citada Ley de Medios, dicha autoridad responsable remita a este Tribunal, las constancias con las que se tengan por cumplidas. Acordándose de igual forma, integrar el cuaderno de



antecedentes con clave **CA/032/2021**.

10. **Auto de Turno.** El veintiuno de mayo, se dio cuenta del cumplimiento de lo requerido en el antecedente pasado, y se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JDC/067/2021**, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
11. **Acuerdo de Admisión.** El veinticuatro de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión en el presente juicio de la ciudadanía.
12. **Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

2. Procedencia.

14. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los

artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de Pedir

16. La **pretensión** de la actora radica en que este Tribunal ordene a la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún, quien es la encargada del despacho de la Presidencia Municipal de José María Morelos y/o al Ayuntamiento de dicho municipio para que se cite a una sesión extraordinaria para que la actora tome protesta al cargo como primera regidora, de igual manera solicita que se haga efectivo el pago de las quincenas retrasadas y no pagadas a su favor desde el diecisiete de abril pasado.
17. Su **causa de pedir** la sustenta en términos de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Local, ya que considera que tiene derecho a ocupar el cargo de la primera regiduría propietaria del mencionado ayuntamiento, derivado de que la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún -quien es la primera regidora propietaria-, asumió las funciones de encargada del despacho de la presidencia municipal, derivado de la solicitud de licencia de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer como presidenta municipal.

4. Síntesis de agravios.

18. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda **preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.**
19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”²

20. Por lo que el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.
21. Asimismo, la Ley General de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
22. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia, máxime que el presente asunto es un juicio de la ciudadanía.
23. **Acto impugnado.** En el caso en concreto, la parte actora impugna ante este Tribunal **la omisión de la Presidenta Municipal y del Ayuntamiento de José María Morelos, de llevar a cabo una sesión extraordinaria de cabildo para que tome posesión al cargo de primera regidora.**
24. Lo anterior, derivado de que el dieciséis de abril fue aprobada la solicitud de licencia temporal de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer al cargo de **presidenta municipal**, por un término de cincuenta y tres días; y en el mismo acto, se llevó a cabo la toma de protesta de la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún **-primera regidora propietaria-**, como encargada del despacho de la presidencia municipal, quedando vacante el cargo de la primera regiduría.
25. Del mismo modo, la actora manifiesta que hasta el día de la

² Se puede consultar en el siguiente sitio: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

presentación del presente medio de impugnación, no ha percibido el pago de las dietas en suplencia de la primera regidora propietaria, quien ocupa actualmente el cargo de encargada de despacho de la presidencia municipal desde el diecisiete de abril pasado.

26. En consecuencia acude ante este Tribunal, debido a que el pasado veintisiete de abril, solicitó a la encargada del despacho de la presidencia municipal, -es decir, la ciudadana Dulce Lorena Itza Batún (**primera regidora propietaria**)-, para que cite a una sesión extraordinaria para que la actora tome protesta de ley y ocupe el cargo que considera vacante; es decir el de la primera regiduría, el cual aduce le corresponde ocupar en términos del artículo 141 de la Constitución Local.

ESTUDIO DE FONDO

27. Es dable señalar que para el estudio de los motivos de inconformidad, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en donde se establece que el orden o modo como éstos se estudien, no tiene una afectación negativa en la parte actora siempre y cuando ninguno deje de atenderse por lo que dichos motivos de disenso podrán ser atendidos de manera conjunta.
28. De esa manera se establece en el criterio sostenido en la Jurisprudencia números **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“AGRVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.
29. De la misma manera, es dable mencionar que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se atenderán tomando como base los motivos de inconformidad expuestos, considerando que los mismos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

30. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **2/98⁴** de la Sala Superior: **“AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**
 31. Una vez planteado todo lo anterior, se advierte que la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si tal como lo refiere la parte actora, las autoridades señaladas como responsables incurrieron en una omisión de citarla a tomar protesta del cargo de la primera regiduría, en razón de que a su consideración dicho puesto, se encuentra vacante desde el diecisiete de abril pasado; y en consecuencia de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acto impugnado.
- 1. Decisión.**
32. Este Tribunal considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora devienen **infundados**, por los siguientes razonamientos.
 33. En primer lugar, conviene tener presente cómo debe procederse en caso de faltas temporales y absolutas de los miembros del ayuntamiento, siendo oportuno para los efectos del presente estudio, citar el contenido de la normatividad aplicable:
 34. El artículo 140 de la Constitución Local establece que ante el supuesto de las ausencias temporales de la presidencia municipal, **pasará a desempeñar sus funciones la primera regiduría**.
 35. Por su parte el artículo 141, establece que en caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, **éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo**.
 36. **Ahora bien, de la Ley de los Municipios tenemos que el artículo**

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

94 establece que las ausencias o faltas temporales del o la Presidente/a Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento; y que la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

37. En su segundo párrafo establece que **las ausencias o faltas temporales del o la Presidente/a Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor/a, como encargado/a del despacho.**
38. Por último, cuando el Primer Regidor/a no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el o la Regidor/a que al efecto designe el propio Ayuntamiento.
39. En ese sentido, el artículo 95 de la misma ley determina que **las ausencias o faltas temporales de las sindicaturas y regidurías del ayuntamiento que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, y en dichos casos se llamará a los suplentes respectivos para que asuman el cargo.**
40. Así el artículo 97, párrafo primero de la Ley de Municipios, establece que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, **se llamará al suplente respectivo**, quien rendirá la protesta y asumirá el desempeño del cargo.
41. El artículo 99 de la Ley de los Municipios en su fracción III, señala que se entenderán como **faltas absolutas**, cuando alguno de los miembros del ayuntamiento se ausente por más de noventa días.
42. Por último el artículo 88 del Reglamento Interior señala que el Presidente Municipal deberá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

43. Y el artículo 89 señala que las ausencias del Presidente Municipal en las sesiones, serán cubiertas por el primer regidor quien las presidirá. Las ausencias del Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento. De prolongarse mas tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter temporal.
44. Del contenido de la normatividad transcrita, se advierte lo siguiente:
- La ausencia o falta temporal de la presidencia municipal que exceda de quince y hasta noventa días, **requiere autorización del ayuntamiento**, en cuyo caso **la primera regiduría pasará a cubrirlas como encargada del despacho**.
 - En caso de **ausencias o faltas temporales** de alguna sindicatura o regiduría que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, y en dichos casos **se llamará a los suplentes respectivos para que asuman el cargo**.
 - En caso de **falta absoluta** de alguno de los miembros del ayuntamiento, se llamará al suplente respectivo para que rinda protesta y desempeñe el cargo; entendiéndose como falta absoluta, su **ausencia por más de noventa días sin causa justificada**.
45. Como ya ha quedado establecido, la actora combate la omisión por parte de la ciudadana Dulce Lorena Itzá Batún, -quien es la encargada del despacho de la presidencia municipal- y del Ayuntamiento de José María Morelos, de citar a una sesión de cabildo para que la promovente tome posesión al cargo de la primera regiduría, ya que considera que dicho cargo se encuentra vacante.
46. Petición que solicitó mediante oficio de fecha veintisiete de abril, dirigido a dicha ciudadana quien hoy es la encargada del despacho

de la Presidencia Municipal, ya que a consideración de la actora derivado de la aprobación de la licencia temporal de la presidenta municipal del mencionado ayuntamiento llevado a cabo desde el día dieciséis de abril, fecha en la cual la primera regidora -Dulce Lorena Itzá Batún- tomó protesta como encargada del despacho de la presidencia municipal, por ende, el cargo a la primera regiduría propietaria se encuentra vacante, aduciendo que desde esa fecha no se le ha llamado a tomar protesta para ocupar este último cargo.

47. Como ya se adelantó, tal situación es **infundada**, porque contrario a lo manifestado por la actora, no existe una vacante en el cargo de la primera regiduría, ya que para que exista tal situación, se debe actualizar cualquiera de las dos hipótesis que señala la normativa anteriormente citada; es decir, estar en el supuesto de una ausencia o falta temporal o de una falta absoluta, situaciones que en el caso no suceden.
48. Lo anterior, ya que como ha quedado establecido en el marco normativo, en las **ausencias o faltas temporales** de una regiduría **autorizadas** por el Ayuntamiento se llamará a los suplentes respectivos, cuestión que en el caso en particular no se actualiza, puesto que la ciudadana primera regidora no se ausentó de sus funciones como primera regidora por el hecho de asumir funciones como encargada de despacho de la presidencia municipal.
49. Máxime que, de una interpretación de los artículos 95 y 96 de la Ley de los Municipios, para que se establezca la figura de suplencia de una regiduría debe de acontecer una falta temporal, lo cual en el caso no sucede, pues la funcionaria pública en funciones de encargada de despacho, no ha dejado de asistir al cabildo, por lo cual no se actualiza la necesidad de llamar a la suplente de la primera regidora para asumir funciones.
50. Ahora bien, por lo que hace a las **faltas absolutas** por su naturaleza corresponden a ausencias de servidores públicos **no justificadas**,

cuestión que en el caso en particular, no se actualiza.

51. En primer término, porque de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la copia certificada del acta de la sexagésima tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de José María Morelos, de fecha dieciséis de abril, en donde en el quinto punto del orden del día se aprobó por unanimidad de los miembros del cabildo, la solicitud de **licencia temporal** de la ciudadana Sofía Alcocer Alcocer para separarse del cargo de presidenta municipal, por un término de cincuenta y tres días, a partir del dieciséis de abril.
52. Situación que de conformidad con los preceptos 94 de la Ley de los Municipios, 88 y 89 del Reglamento Interior anteriormente citados, y tal como consta en el acta de la citada sesión de cabildo, conllevó a que la primera regidora propietaria del ayuntamiento cubriera dicha ausencia temporal de la presidencia municipal como encargada del despacho por el tiempo igual en el que se aprobó la licencia.
53. En razón de lo anterior, la actora se equivoca al manifestar que si la primera regidora tomó protesta como encargada del despacho de la presidencia municipal, queda una vacante en el cargo de la primera regiduría; ya que únicamente está cubriendo la falta temporal de la presidenta municipal, sin que la primera regidora pierda la calidad de su encargo.
54. Se dice lo anterior, ya que de acuerdo a la interpretación del artículo 140 de la Constitución Local y el artículo 94 párrafo segundo de la Ley de los Municipios, la persona que asume funciones como encargada del despacho de la presidencia municipal, no pierde la calidad de titular de la primera regiduría por cubrir la ausencia temporal de la presidencia municipal y entrar en funciones como encargada del despacho.
55. En consecuencia, el cargo de la primera regiduría no se encuentra vacante, ya que no se da el supuesto de una ausencia temporal o absoluta.

56. Ya que para que la suplente de la primera regiduría pueda entrar en funciones, debe de encuadrar en alguno de los supuestos de **falta absoluta** contenidos en el artículo 99 de la Ley de los Municipios, situación que en el presente caso no acontece, ya que la primera regidora **no se encuentra ausente**, sino que está **en funciones de encargada del despacho de la presidencia municipal, pero siempre con la calidad de primera regidora**.
57. Asimismo, se advierte que las faltas absolutas únicamente recaen en ese supuesto cuando el servidor público de manera injustificada se ausenta de sus labores.
58. Por lo que se concluye que el hecho de que la primera regiduría asuma las funciones de encargada del despacho de la presidencia municipal, derivada de la solicitud de una licencia temporal por parte de la presidenta municipal, **no genera una vacante en el cargo a la primera regiduría**, tal como la promovente pretende.
59. Por ende, de ninguna forma se podría acreditar una ausencia que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 99, de la Ley de Municipios, puesto que tal disposición atiende **en principio, a ausencias**. De ahí lo **infundado** del agravio.
60. Consecuentemente, al resultar infundados los agravios hechos valer, es que se estima, **no ha lugar a que el cabildo citara a sesión para** llamar a la actora a ocupar el cargo de la primera regiduría en el ayuntamiento de José María Morelos, en los términos planteados en el presente medio de impugnación. En consecuencia, resulta procedente **confirmar el acto impugnado**.
61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acto impugnado.



NOTIFÍQUESE: Personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE